



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS el auto que dio traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada quedo debidamente ejecutoriado; indicándole además que el extremo demandante en tiempo se pronunció respecto de dichas excepciones, quedando pendiente fijar fecha para audiencia donde se evacuaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO FIJA FECHA
DEMANDANTE	LINDA FARELA FRAGOZO RODRIGUEZ
DEMANDADO	HENRY LUIS FRAGOZO MARTINEZ
RADICACIÓN	444303184001-2023-00059-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Fíjese como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 Ibídem, el próximo **miércoles cuatro (04) de octubre de 2023 a las 9:00 A.M.**

Así mismo pone a conocimiento de las partes que dentro de la referida audiencia se practicaran los interrogatorios, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la diligencia, haciéndole saber a los sujetos procesales y a sus apoderados que su inasistencia acarreará como consecuencias, las jurídicamente previstas por el numerales 4º del artículo 372 del C. G. P.

La audiencia a la que se convoca se llevará a cabo a través la plataforma Teams y en atención a lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, se insta a las partes a estar atentos a la comunicación que establecerá un servidor de este juzgado a fin de concretar los detalles de esta diligencia; en todo caso, se recuerda a las partes que para efectos de absolver cualquier inquietud al respecto podrán hacer uso de los canales de atención dispuestos en el micro sitio de este juzgado. Así mismo, se requiere a los partes y a sus apoderados para que, si no lo han hecho, suministren un correo electrónico para enviarles el link de la audiencia.

Finalmente, se les informa a las partes que deberán conectarse con quince (15) minutos de antelación a efectos de aplicar las medidas de ordenación, control y racionalización del litigio.

SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G. del P. se procede a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue a continuación:

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE

Documentales

- Tener como tales los documentos presentados con la demanda y con el escrito que describió traslado de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Testimoniales

- No fueron solicitadas.

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA

Documentales

- Tener como tales los documentos presentados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Testimoniales

- Escuchar en declaración jurada a los señores HILDA MARTINEZ CADENA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.981.623 y RUBEN DARIO FERREIRA VILLAMIZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.124.066.070.

Interrogatorio de parte

- Escuchar en interrogatorio de parte a HENRY LUIS FRAGOZO MARTÍNEZ en cual será practicado en la sesión convocada.

DE OFICIO:

- Escuchar en interrogatorio de parte a HENRY LUIS FRAGOZO MARTÍNEZ y LINDA FARELA FRAGOZO RODRIGUEZ los cuales será practicado en la sesión convocada.

TERCERO: En atención a la petición realizada por el apoderado judicial del extremo ejecutado, en lo que refiere se le de aplicación al inciso 6° del art 599 del CGP, se permite el despacho indicar de manera anticipada y en aras de la brevedad, que la misma se torna improcedente.

Ello en razón a que, si bien es cierto, este tipo de asunto se tramitan conforme a las reglas propias del proceso ejecutivo (Art 422 y subsiguiente del CGP) no puede perderse de vista las disposiciones que trae consigo el Código de la Infancia y la Adolescencia para el caso puntual.

Rememórese que las cuotas de alimento hoy reclamadas fueron fijadas a favor de LINDA FARELA FRAGOZO RODRIGUEZ quien para la fecha era menor de edad, y por tanto, a voces del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia solo procederá el levantamiento de las cautelas si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años, dice la norma:

*Artículo 129: ALIMENTOS: (...) El juez deberá adoptar **las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale.** Con dicho fin **decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél,** los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

ijdo.